



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 43

Audiencia número: 321

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 430 del 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por JULIO CESAR MEZA contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

AUTO NUMERO 603

Reconocer personería al doctor SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453, abogado con tarjeta profesional número 150.960, actuando como representante legal suplente



de la sociedad Muñoz Medina Abogados S.A. para que actué como apoderado de COLPENSIONES.

Igualmente, se acepta la sustitución del poder a ESTHEFANIA ROJAS CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.051.572, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 266.512 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a COLPENSIONES de acuerdo con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión queda notificada con la sentencia que se emitirá a continuación.

ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, expresando que la selección de cualquiera de los dos regímenes es única y exclusiva del afiliado, que la hace de manera libre y voluntaria, por ello COLPENSIONES no está obligada a realizar el traslado del actor del régimen de ahorro individual al régimen de prima media. De otro lado, señala que el traslado entre regímenes pensionales no se puede hacer en cualquier tiempo, sino que es procedente cuando al afiliado le faltan más de 10 años para adquirir el derecho pensional, que no es el presente caso. Reitera la improcedencia de la nulidad del traslado porque no se probó vicios del consentimiento y la solicitud que presentó el actor es extemporánea.

Como quiera que en esta instancia no se decretaron pruebas, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 318



Pretende el demandante que se declare la nulidad o ineficacia del primer traslado del actor a la administradora de fondo de pensiones PROTECCION S.A. y como consecuencia, se ordene el retorno a COLPENSIONES, entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida. Igualmente, se ordene a PROTECCION S.A. a que una vez este ejecutoriada la sentencia, proceda a trasladar los aportes efectuados por el actor, junto con los rendimientos a COLPENSIONES y asumir las diferencias a que haya lugar.

En sustento de esas pretensiones, aduce el actor que nació el 23 de octubre de 1959. Que empezó a cotizar al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, alcanzando 609 semanas cotizadas. Que, al momento de hacer el traslado al régimen de ahorro individual, el fondo PROTECCION S.A. incurrió en un error deliberado por falta de información y por ello esa afiliación se encuentra viciada de nulidad.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, porque no es la entidad competente para declarar la nulidad de la afiliación y traslado de aportes del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, ya que no se ha probado ni declarado un vicio del consentimiento del actor en el momento en que decidió cambiarse de régimen pensional. Además, resulta improcedente el traslado en virtud del artículo 2 numeral e) de la Ley 797 de 2003 ya que el demandante presentó la solicitud de regreso al régimen de prima media fuera del término legal. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación y la genérica.

PROTECCION S.A. igualmente se opone a las pretensiones porque la afiliación se realizó con el lleno de los requisitos legales y por ende la



selección fue libre y espontánea, además, el actor no hizo uso del retracto. Plantea las excepciones de mérito que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez de la afiliación del actor al RAIS, compensación, buena fe, y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva. Declara la ineficacia del traslado que hizo el demandante desde el régimen de prima media con prestación definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCION S.A. Condena a PROTECCION S.A. para que una vez ejecutoriada esa sentencia traslade a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, los rendimientos que hubiere causado y las cuotas de administración todo debidamente indexado. Ordena a COLPENSIONES a aceptar el traslado de la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales y que una vez realizado el traslado del capital y todo lo demás ordenado, se actualice la historia laboral de la demandante.

Para arribar a esa conclusión la A quo se apoyó en precedentes jurisprudenciales y que no había dentro del plenario sustento probatorio por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad convocada al proceso, porque a ésta le correspondía la prueba de acreditar que a la demandante le brindaron una asesoría acertada, clara y veraz que no lo indujera en error al momento del traslado.



RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, las partes formularon el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos:

DEMANDANTE: Señala que es improcedente el grado jurisdiccional de consulta que se indica a favor de COLPENSIONES.

PROTECCION S.A. Persigue la revocatoria de la sentencia, y para ello indica que la comisión de administración es la que cobran las administradora de fondo de pensiones por administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados; que de cada 16% de ingreso base de cotización que ha realizado el demandante al Sistema General de Pensiones, la administradora ha descontado el 3% para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuentos que se encuentran debidamente autorizados por la Ley 100 de 1993 artículo 20 y modificado por la Ley 797 de 2003. Que la entidad demandada es experta en los temas de inversión de los recursos de los afiliados, la buena gestión de la demanda se ve reflejada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro del demandante. Además, como en la sentencia se ha declarado la ineficacia de la afiliación al RAIS, se debe entender que no nació a la vida jurídica, y a pesar de ello se ha ordenado a la demandada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante y los rendimientos financieros y sumas adicionales como la cuota de administración, solicita se revoque el numeral 3º, y todos aquellos en que se haya proferido condena en contra de su representada, argumentando que no es procedente la devolución de lo que se descontó por comisión, por tratarse de comisiones ya causadas durante la administración de la cuenta de ahorro individual, descuentos realizados conforme a la ley. Por último,



que, en caso de confirmarse la decisión de primera instancia, solo se ordene la devolución de los aportes más los rendimientos financieros

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si es procedente conceder el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, posteriormente, se definirá si hay lugar a la declaratoria de nulidad del traslado efectuado por el actor del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, de acuerdo con la respuesta a ese interrogante y de ser afirmativa ésta, se definirá si procede la orden de transferir al régimen de prima media con prestación definida lo correspondiente por gastos de administración.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Para darle respuesta a los argumentos expuestos por la apoderada del actor, la Sala parte por citar el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que establece:

“Procedencia de la Consulta:

Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

*<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último



caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

La Corte Constitucional en sentencia C- 968 de 2003, hizo la siguiente precisión:

“Debe tenerse en cuenta, que si bien tanto la consulta como la apelación son figuras jurídicas diferentes, pues el grado jurisdiccional de consulta no opera a iniciativa de la parte afectada sino automáticamente por mandato legal, con el fin de evitar fallos que puedan afectar los derechos de los trabajadores o el patrimonio público, lo cual justifica que el superior cuente con un amplio margen para resolver, y tratándose del recurso de apelación éste un medio de impugnación establecido en favor de quien se considera afectado por una resolución judicial a fin de que el superior jerárquico la modifique, aclare o revoque, correspondiéndolo a éste determinar las pretensiones de su recurso, materias éstas que delimitan la competencia del superior quien no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, “salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla” (CPC art. 357), y por lo tanto, en apariencia no se vulneraría el derecho a la igualdad, no es menos cierto que, la facultad del reconocimiento de beneficios mínimos irrenunciables del trabajador no concedidos en primera instancia no puede ser una facultad exclusiva de la consulta, según la cual, el superior adquiere plena competencia para revisar íntegramente la actuación con el fin de reparar los posibles yerros en los que ha incurrido el a-quo, y por lo tanto debe emitir un pronunciamiento como si fuese el juez de primera instancia pudiendo en consecuencia ejercer la atribución que al sentenciador del primer grado confiere el artículo 50 del CPT^[15] para fallar extra y ultra petita, bajo las condiciones allí establecidas que consisten en que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y que los mismos estén debidamente probados.”

Igualmente, sobre el tema que nos ocupa se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 8131, radicación 47158 de 2017, señalando:

“Al respecto, ha reiterado la Corporación que conforme a lo dispuesto en las disposiciones ya citadas, el grado jurisdiccional de consulta debe surtirse cuando las sentencias de primera instancia, “fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o



beneficiario (...) si no fueren apeladas” y cuando “fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”.

También ha enseñado, que en virtud de lo dispuesto en los arts. 15 y 17 de la L. 1149/2007, la procedencia del grado jurisdiccional de consulta debe estar precedido del análisis sobre la vigencia y aplicación del ya citado art. 14 ibídem, en tanto la ley se incorporó gradualmente en los distintos distritos judiciales.

En aquellas ocasiones, cuando esta Sala de la Corte abordó el estudio de las primeras controversias sobre este puntual aspecto – grado jurisdiccional de la consulta respecto de las sentencias de primera instancia adversas a las entidades en las que la Nación sea garante-, explicó con fundamento en las disposiciones de la L.100/1993 y en las demás normas que la complementa, modifica y reglamenta, tales como los decretos 692/1994, 1071/1995, 832/1996 y la L. 797/2003, que el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinto I.S.S. hoy Colpensiones, tesis que se reforzó con el primer inciso del Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el art. 48 constitucional según el cual, “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo”.

De allí que esta Sala haya concluido, en múltiples oportunidades, que como la Nación garantiza el pago de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida, administrado por la empresa pública Colpensiones, debe, en consecuencia, surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder. (STL 7382-2015).

Queda entonces por determinar, en el caso concreto, si la decisión del juez de primera instancia también fue condenatoria contra Colpensiones, frente a lo cual se observa que tanto el a quo como la Sala Laboral del Tribunal, son del criterio que sí, y que al no ser apelada permitía activar la consulta.

Para llegar a esta conclusión, el Tribunal, dijo: “El examen de la sentencia de primera instancia (...) no deja dudas que fue adversa a Colpensiones, en tanto le impone las obligaciones derivadas de la nulidad del traslado de la actora del régimen pensional de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad”. (Fl. 232).



En consecuencia, como quiera que la sentencia de primera instancia proferida el 2 de septiembre de 2016 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, resultó favorable a la accionante, condenatoria de PORVENIR S.A., y también adversa a COLPENSIONES, según la apreciación que en tal sentido hizo el Tribunal, y aquella no la apeló, insoslayablemente debía ser enviada, como en efecto sucedió, al superior jerárquico en grado jurisdiccional de consulta, razón suficiente para denegar el amparo impetrado.

De acuerdo con la norma y precedentes citados, lleva a concluir que todos los procesos que se instauren contra COLPENSIONES, son consultables, por ser LA NACION garante de esa entidad, por ser la administradora del régimen de prima media con prestación definida. Además, de acuerdo con la sentencia de primera instancia, la A quo impuso a COLPENSIONES la orden de aceptar nuevamente al actor al régimen que esa entidad administra y actualizar la historia laboral, por lo tanto, hay una obligación a cargo de esa entidad, que lleva a surtirse el grado jurisdiccional de consulta por ministerio de la ley, no siendo de recibo los argumentos de la parte actora.

NULIDAD DEL TRASLADO

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que el promotor de esta acción estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado en el entonces por el Instituto de Seguros Sociales, desde el 16 de marzo de 1982 hasta el 30 de abril de 1996, como se lee en la historia laboral que lleva COLPENSIONES y que milita a folios 101. Igualmente, se encuentra acreditado el hecho de la vinculación del actor a PROTECCION S.A. el 24 de abril de 1996 (fl. 167)

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación el fondo privado demandado expuso en su defensa que si le brindó asesoría al momento del traslado de régimen pensional.



El Sistema de seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93)

Por su parte, el literal b) del artículo 13 de la misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado.

También, el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 permite los traslados entre régimen cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de que no puede existir traslado cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la



decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “*debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas*”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los*



potenciales afiliados el derecho a retractarse” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.



Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por el demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntario, por parte del actor que impiden la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, omitió el deber proceso de acreditar que al demandante le brindó una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional, lo que conlleva a tenderse las súplicas de la demanda, declarando la ineficacia del traslado y con ello la orden a la administradora del RAIS de transferir los valores correspondientes a las cotizaciones, y rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta del demandante a la administradora del régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES, por cuanto al declararse la ineficacia de la afiliación, conlleva el resarcimiento, debiéndose aplicar el artículo 1746 del CC que ordena que en ese resarcimiento se debe incluir los frutos, razón por la cual, al tratarse de la devolución de dinero, éste se debe transferir con sus correspondientes rendimientos. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia



en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018.

Con respecto a la censura formulada por la parte pasiva, en cuanto la A quo ordena a las administradoras de pensiones demandadas a devolver además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que



se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia

Costas en esta instancia a cargo de PROTECCION S.A. y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 430 del 18 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo PROTECCION S.A. y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JULIO CESAR MEZA
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-018-2019-00275-01

DEMANDANTE: JULIO CESAR MEZA
APODERADA DIANA PATRICIA HERRERA MONTH
dipahemo82@hotmail.com

DEMANDADOS
COLPENSIONES
APODERADA: ELIZABETH CASTELLANOS CASTILLO
www.munozmedinaabogados.com

PROTECCION S.A.
APODERADO. ORLIN DAVID CAICEDO RODRIGUEZ
mariaezu@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

Con ausencia justificada
Rad. 018-2019-00275-01